



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO. SINCE, SUCRE.
Sincé-Sucre, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: VERBAL-EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
DEMANDADO: ALBERTO DE LA ESPRIELLA CARRIAZO Y OTROS
RADICACIÓN: 707423189001-2018-00039-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir; si es procedente la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia dentro del presente proceso, de conformidad al auto AC140 del 24 de enero de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

II. ACTUACIONES

2.1 La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), mediante apoderada judicial doctora CINDY MARGARITA PEREZ ANDRADE, presentó demanda VERBAL DE EXPROPIACIÓN, contra los señores ALBERTO DIEGO, ANA MARÍA y MARÍA PATRICIA DE LA ESPRIELLA CARRIAZO y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2.2. Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la inscripción de la misma en el bien inmueble de propiedad de los demandados, que se distingue con matrícula inmobiliaria N° 347-22029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé.

2.3. El 4 de octubre de 2018 se notificación personalmente al representante jurídico del Banco agrario a través de apoderado judicial doctor ALVARO AFRODICIO LARA GARCÍA.

2.4. Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2018, se ordenó a emplazar a los demandados ALBERTO DIEGO, ANA MARÍA y MARÍA PATRICIA DE LA ESPRIELLA CARRIAZO y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*

3.2. El numeral 10 del artículo 28 ibídem establece que: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

3.3. El artículo 29 ibídem dispone: *Prelación de Competencia. “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”.*

3.4. Con apoyo en dicha norma y en torno a la competencia en aquellos procesos en los que se ejercen derechos reales y actúa como parte una entidad del Estado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC140 del 24 de enero de 20201, M.P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO determinó: *“De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio es una*

entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”

3.5. Del cuerpo de la demanda se vislumbra que en el acápite de cuantía y competencia indicaron que este despacho era el competente, por el lugar donde está ubicado el bien inmueble objeto a expropiar; esto es en la vereda El Limón jurisdicción del municipio de San Benito Abad, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 347-22029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé.

3.6. De la misma manera se extrae que actúa como demandante la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO, establecimiento Público del Orden Nacional, entidad estatal de carácter especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional adscrita al Ministerio de Transporte, creado por Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, transformado mediante Decreto Ley 4165 del 3 de noviembre de 2011 y en virtud de la delegación de funciones asignadas por la Resolución Número 1614 de fecha 22 de noviembre de 2017.

Así mismo en el artículo 2º del Decreto 4165 de 2011 establece que el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI es la ciudad de Bogotá D.C.

3.7. Teniendo en cuenta la calidad de la parte demandante y su domicilio considera el Despacho que no es el competente para seguir conociendo del presente proceso, por lo que se ordenara su remisión al juzgado competente, esto es JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (reparto) para que conozca del mismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Enviar el presente proceso por secretaría a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (reparto) para que conozcan del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


LUCÍA DE LA HOZ DE LA HOZ

IBH